U

no de los temas que desarrollan los diferentes códigos trata de los vicios de los actos. En el derecho comercial colombiano se habla inexistencia, ineficacia, nulidad y oponibilidad. La figura más conocida es la de la nulidad, que puede ser absoluta o relativa.

Tratándose de reuniones de cuerpos colegiados, las leyes establecen en qué casos sus decisiones son válidas y en cuáles no. Un ejemplo es el artículo 190 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376), a cuyo tenor “*Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*” El mismo estatuto se refiere a la ineficacia así: “*Artículo 897. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*” La ineficacia existe desde que se vicia el acto y no desde que se declara. Su reconocimiento no es tan fácil, por lo que la [Ley 446 de 1998](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1660326) decidió: “*ART. 133. —Competencia. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el libro segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades*.”. La ineficacia produce muchos problemas prácticos. Si un acto nunca fue tal, si jamás produjo efectos, es como si las cosas debieran mantener el estado en que se encontraban. Pero la realidad dice que, por ejemplo, el nombramiento de un revisor fiscal debidamente inscrito en el correspondiente registro da la apariencia de validez y todos actuamos en consonancia. Aquí tenemos que decir que la buena fe protege a las personas, así como la mala fe las condena. De otra manera entraríamos a afectar a terceros que no tienen nada que ver con la ineficacia.

Si un profesional de la contabilidad se da cuenta del defecto y decide callar, se convierte en un sujeto de mala fe. Consecuentemente merece ser castigado y, además, debe indemnizar los daños que se deriven de su conducta.

No faltará la autoridad que considere que como el firmante nunca fue revisor fiscal todas las declaraciones del respectivo contribuyente deben tenerse por no presentadas. Insistimos: hay que analizar si hubo buena o mala fe porque el sistema jurídico es razonable, sin lo cual no puede ser justo. Conviene mucho que los estudios de derecho comercial sean adecuados para apoyar la presentación de acciones de impugnación.

*Hernando Bermúdez Gómez*